

**PROCESO:** EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE  
SIMULACIÓN  
**RAD.** 680014003013-2021-00037-00

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendarado DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MILVEINTIDÓS (2022); presentado por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, se fija hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) y termina el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Bucaramanga, 25 de marzo de 2022



ÁNGELA MARÍA GARCÍA MARÍN  
Secretaria

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RADICADO 2016-037

Ramiro Merchan Merchan <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Miércoles 23/03/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

*REF: PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER*

*DEMANDANTE: GUILLERMO GOMEZ ALFONSO*

*DEMANDADO: MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE SU MENOR HIJA ESTEFANY MORTOS QUINTERO*

*RADICADO: 2016-037*

*Por favor acusar recibido.*

*Cordialmente,*

*Ramiro Merchán Merchán*

*Abogado*

*Celular 3118607711*

# Ramiro Merchán Merchán

## Abogado

Bucaramanga, 23 de Marzo de 2022

SEÑOR  
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER  
DTE: GUILLERMO GOMEZ ALFONSO  
DDA: MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ madre y representante legal de su menor hija  
ESTEFANY MORTOS QUINTERO  
RAD: 2016—037

**RAMIRO MERCHAN MERCHAN**, mayor de edad residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción (Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, con número de teléfonos 6525845- 3118607711 y WathAsspp 3166208233 y correo electrónico ramiromerchanmerchan@hotmail.com;...Actuando como apoderado de la demandada señora **MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ madre y representante legal de su menor hija ESTEFANY MORTOS QUINTERO** dentro del proceso de la referencia;...**Por medio del presente escrito, y estando dentro del término de ley, y a la luz del CGP en el artículo 318 y su parágrafo INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION y su respectiva sustentación en CONTRA del auto o providencia no sentencia proferida por su despacho del día 17 de Marzo de 2022 y publicado en estados el día 18 de Marzo del año en curso.**

En dicho auto o providencia o sentencia del 17 de Marzo del año en curso, su despacho resuelve ordenar seguir adelante en la forma dispuesta del Auto de mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante como madre y representante de su hija menor y decreta el remate de los bienes embargados y secuestrados. Solicita liquidación y condene costas y agencias en derecho, argumentando que el 11 de octubre del 2019 el despacho libro auto obedeciendo la revocatoria del juzgado 05 civil del circuito de la sentencia proferida del juzgado 13 civil, que libro mandamiento ejecutivo 17 de octubre del 2019, debido a la demanda impetrada por el señor Guillermo Gómez Y LIBRA MANDAMIENTO EL 13 de noviembre del 2019, que le 01 de diciembre del 2020 la demandada a trave4s del suscrito abogado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito y el juzgado hace alusión y tiene en cuenta y aplica el artículo 306 del código general del proceso "ejecución de providencia judiciales" y hace alusión que dicha ejecución debe formularse dentro de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia y teniendo en cuenta las notificaciones para ejecutar las obligaciones reconocidas y que no hay ningún vicio de nulidad del proceso y que teníamos tiempo para contestar la demanda y proponer excepciones hasta el 29 de noviembre del año 2019 y que, no obstante, el escrito de contestación fue presentado el 01 de diciembre del año 2020, y que la apoderada de la parte demandante actúa erróneamente la notificación remitiendo la comunicación del artículo 291. Y así el juzgado hace alusión a los artículos 422 del código general del proceso y manifiesta que como la demanda fue contestada según el juzgado extemporáneamente profiere la sentencia de seguir adelante con la ejecución, **y profiere sentencia de seguir adelante porque según el juzgado no conteste la demanda dentro del término de ley o sea dentro de los diez días hábiles después de la notificación por aviso que mi cliente recibió el 25 de Noviembre de 2020, valoraciones equivocadas de parte del despacho por las siguientes razones.**

La demanda ejecutiva por obligación de hacer fue admitida el día 13 de Noviembre de 2018, la citación a notificación personal se llevó a cabo bajo el artículo 291 del CGP sin fecha alguna y recibida por el esposo de la demanda el día 30 de Octubre de 2020 y la notificación por aviso la recibió mi cliente el 25 de noviembre de 2020 por el esposo de la demandada

señor JOSE BERNANRDO, como consta en al pruebas que anexo y se contestó la demanda el día el 01 de diciembre de 2020 dentro de los diez días que me concede el juzgado en el auto admisorio de la demanda de acuerdo la certificación expedida por el correo certificado y la fecha de recibido por la demandada 25 de noviembre de 2020 y quien recibió su esposo JOSE BERNARDO, o sea la demanda se contestó dentro de los diez días y no como lo afirma el juzgado.

Además el juzgado en esta sentencia reconoce que las notificaciones que hiciera la parte demandante no las hizo como se ordenó en el auto admisorio de la demanda o sea hay una nulidad absoluta a partir del auto admisorio de la demanda 13 de noviembre de 2018, y que el juzgado de oficio no decreto dicha nulidad, pues el juzgado debía requerir a la demandante y su abogada para que hiciera las notificaciones bien hechas o decretar la nulidad de oficio, y no aceptar o reconocer en la sentencia que las notificaciones están mal hechas por no dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el auto admisorio, además se contestó al demanda dentro del término de ley a contado a partir del 26 de noviembre de 2020 , cosa que no se puede proferir sentencia anticipada o argumentando que la contestación de la demanda fue extemporánea, cosa que no es cierto, pues no vulneraría derechos fundamentales al debido proceso y derecho defensa y acceso a la justicia artículo 29, 229 y 230 del CGP.

Por otra parte debido a la sentencia proferida y aquí recurrida perjudica gravemente a la demandada, ya que dentro de la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito o de fondo, que debió el juzgado corre traslado y no argumentar que se había contestado la demanda fuera de termino si existe certificación y prueba del recibido de la notificación por aviso del día 25 de noviembre de 2020 y si contamos los diez días darían hasta cinco de diciembre de 2020 para contestar la demanda, cosa que se contestó el 01 de diciembre de 2020 dentro del término de ley, cosa que el juez debía proferir auto de traslado de excepciones y abrir auto decreto de pruebas citar a audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP y llevarlo hasta sentencia a sabiendas que dentro de la contestación aportamos pruebas de que lo que se cobra en el proceso ejecutivo la demanda pago el 50% de sus gasto o cubrió el 50% de lo que se comprometió y se acordó en la transacción o conciliación del juzgado dentro del proceso de simulación, por lo que en este proceso ejecutivo por obligación de hacer el demandante está cobrando sumas de dinero que en la contestación de la demanda y excepciones aporte pruebas documentales de que mi cliente si pago lo que aquí se está cobrando en la demanda, cosa que el juzgado está actuando erradamente y contrario a la ley y cometiendo un fraude procesal violación a los derechos fundamentales debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia de la demandada y cometiendo yerros o vías de hecho y derecho, indebida valoración y apreciación del conteo de términos de las notificaciones personal y por aviso y de la contestación de la demanda dentro del término de ley de diez días según la fecha en que la demanda recibió la citación o notificación por aviso 25 de noviembre de 2020, pues lo correcto es correr traslado de las excepciones, fijar fecha para la udiencia de conciliación decreto de pruebas y fijar fecha para dar cumplimiento total a los artículos 372 y 373 del CGP , pues el debate probatorio se debe hacer ya que se contestó la demanda dentro del término de ley y no como el juzgado afirma erradamente que se contestó extemporáneamente.

**Y PARA UN MEJOR PROVEER O PREVER:** Me permito allegar la prueba que consta el recibido de la citación a notificación personal del día 30 de octubre de 2020 y la notificación por aviso del 25 de noviembre de 2020, como consta en los documentos que anexo de puño y letra del esposo de la señora MARIA EUGENIA señor JOSE BERNARDO quien firmo al notificador 30 de octubre de 2020 y 25 de noviembre de 2020.

Entonces en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y en aplicación de los principios PRO DAMNATO Y PRO ACTIONE y de acuerdo al artículo 103 de la ley 1437 de 2011 habrá lugar para que el juez de primera instancia revoque la providencia proferida el día 17 de Marzo de 2022 y revocar dicha decisión y así no se nos vulneren derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y acceso a la justicia.

Los principios que rigen nuestras normas procesales y de procedimiento lógicos, cronológicos y teleológicos y a su vez la favorabilidad de las normas en el caso de la señora juez de primera instancia, no son favorables ni desfavorables a las partes ya que son el elemento que traza el estado para juzgar conductas en el fenómeno de la vigencia en el tiempo y en el espacio, el **artículo 13 de nuestra carta magna habla del principio de igualdad material que debe ser de hecho y cuyo inciso dos del mismo artículo y que la corte constitucional ha llamado las categorías sospechosas** porque prende las alarmas cada vez que haya discriminación por cualquier razón ya que la carga argumentativa debe ser mayor para este caso para que no se vulneraron derecho de manera flagrante.

**Y que para este caso a mi parecer estaríamos frente a una vía de hecho o vicios facticos de procedibilidad.** Pues debe señalarse que ha evolucionado en la jurisprudencia. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)". "Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar "(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de **causales genéricas de procedibilidad**". Y de la **costumbre....**

**La Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-001 de 1993 expresó: "La Doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.**

**El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propia del estado de derecho y excluye,** por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeterlegem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculen positiva y negativamente a los empleados públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

Esta acción solo es procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable.

**En el preámbulo constitucional al "...asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...".**

Entonces es como toma forma el Estado Social de Derecho y se concretan unos fines señalados como el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, pero siempre teniendo como norte la protección de la DIGNIDAD HUMANA.

Para un célebre político Colombiano, Jorge Eliécer Gaitán, la tarea fundamental consistía en conquistar, no la igualdad retórica ante la ley sino la igualdad palpitante ante la vida.

**La Corte Constitucional precisa el alcance del principio de igualdad ante la ley,** en términos siguientes: "Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones.**

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 y ss del Código que nos rige y citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes,

4  
en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Se debe señalarse que ha evolucionado en la jurisprudencia. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. **Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera arbitraria su voluntad sobre el ordenamiento sin tener en cuenta la costumbre que es ley para todas las partes,** sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)". "Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar "(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad".

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propia del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculen positiva y negativamente a los empleados públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

**Entonces es como toma forma el Estado Social de Derecho y se concretan unos fines señalados como el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, pero siempre teniendo como norte la protección de la DIGNIDAD HUMANA ya que se vulneran derechos fundamentales.**

Pues son calos los.... ARTICULO 42 DEL CGP. DEBERES DEL JUEZ. Numerales 2 y 4. "2. hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que este código le otorga" "4 Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".....

ARTICULO 318 MEDIOS DE IMPUGNACION. PARAGRAFO. DEL CGP "Cuando el recurrente impugne un auto o providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTICULO 230 DE LA CONSTITUCION NACIONAL "LOS JUECES en sus providencias están sometidos al imperio de la ley....

Además se condena a mi poderdante a pagar unas costas y agencias en derecho cuando se contestó la demanda dentro del término de ley que concedido el juzgado de diez días o sea a mi parecer teníamos que el término vencía el cinco de diciembre y no el 29 de noviembre d c de 2020 como el juzgado valoro erradamente.

Por lo anterior ruego al despacho acepte mis razones y REVOQUE el auto providencia o sentencia del día 17 de Marzo de 2020 y orden correr traslado del escrito de contestación de demanda y excepciones y dar aplicabilidad a los artículos 372 y 373 del CGP.

De no reponer la sentencia o providencia del 17 de marzo del año en curso ruego conceda el recurso de apelación en subsidio y envíe el expediente al superior para que se desate la apelación impetrada.

Atentamente,

  
RAMIRO MERCHAN MERCHAN  
C.C.13906.105 DE CONCEPCION (s).  
T.P. N0. 134.481 DEL C.S. de la J.



*Este probado es C. D. EXOH  
Hoy Eugenio Quintero:*

No. Consecutivo

*Recibi  
30/10/2020*

*José Bernardo  
Berrío*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**Palacio De Justicia de Bucaramanga oficina 201**  
**Correo electrónico**  
**j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
(artículo 291 del Código General del Proceso)

Señora:  
Nombre: **MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ**  
**Representante Legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO.**  
Dirección: **MANZANA A, CASA 01, KILOMETRO 4 BARRIO VILLA LUZ CAMPESTRE**  
Ciudad: **BUCARAMANGA**  
Departamento: **SANTANDER**

Fecha:  
**DD MM AAAA**

**Servicio Postal Autorizado**

No. de Radicación del Proceso      Naturaleza del proceso  
**2016- 037**      **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**

Fecha de providencia  
**DD MM AA**  
**13 11 2019- Mandamiento ejecutivo**  
**11 03 2020- Aclaración del mandamiento de pago**

Demandante      Demandado  
**GUILLERMO GOMEZ ALFONSO**      **MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ**  
**Representante Legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO.**

Sírvase comparecer a este despacho judicial de inmediato o dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Se le informa al demandado que puede proponer excepciones dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la notificación, tal como lo contempla el Código General del Proceso.

En caso de NO tener acceso físico al Despacho Judicial puede hacer uso del procedimiento para notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del correo electrónico del Juzgado en mención.

Apoderada judicial:

**MARTHA JUDITH MAYA ROJAS**

Dirección: **Calle 42 No. 14-105 oficina 301 Bucaramanga**  
Teléfono celular **321 2572703**  
Teléfono fijo - **6 522683**  
Correo electrónico - **marthacali2002@hotmail.com**

*ocultar a Eugenia  
3155827236  
3178532868*

6

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**Palacio De Justicia de Bucaramanga oficina 201**  
**Correo electrónico**  
**J13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO**  
(artículo 292 del Código General del Proceso)

Señora: Fecha:  
Nombre: **MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ** DD MM AAAA  
Representante Legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO  
Dirección: **MANZANA A, CASA 01, KILOMETRO 4**  
**BARRIO VILLA LUZ CAMPESTRE**  
Ciudad: BUCARAMANGA  
Departamento: Santander Servicio Postal Autorizad

3155827236

No. de Radicación del Proceso Naturaleza del proceso  
**2016- 037** **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**

Fecha de providencia  
**DD MM AA**  
**13 11 2019- Mandamiento ejecutivo**  
**11 03 2020- Aclaración del mandamiento de pago**

*Lo del 11/03/2020*

Demandante Demandado  
**GUILLERMO GOMEZ ALFONSO** **MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ**  
**Representante Legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO.**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada Del día 13-11-2019 Y 11-03-2020, donde se profirió mandamiento de pago **X**.

**SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS,** usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cua es comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

**PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO**

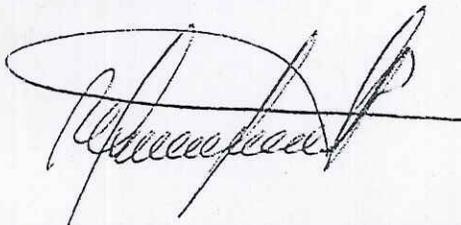
Anexo: Copia Informal: Demanda **X** Auto admisorio  Mandamiento de pago **X**

9

Se le informa al demandado que puede proponer excepciones dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la notificación, tal como lo contempla el Código General del Proceso.

En caso de NO tener acceso físico al Despacho Judicial puede hacer uso del procedimiento para notificación personal establecida el en artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del correo electrónico del Juzgado en mención.

Apoderada judicial



**MARTHA JUDITH MAYA ROJAS**  
Dirección: Calle 42 No. 14-105 oficina 301 Bucaramanga  
Teléfono celular 321 2572703  
Teléfono fijo - 6 522683  
Correo electrónico - marthacali2002@hotmail.com

*Recibi  
José Benavides  
x 91537326  
x 25/11/2020  
x*

14/05/2021  
**Ramiro Merchán Merchán**

**Abogado**

SEÑOR

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUARAMANGA SANTANDER.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER A CONTINUACION DEL PROCESO VERBAL DE SIMULACION impetrado por GUILLERMO GOMEZ ALFONSO seguido contra de MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ quien actúa como madre y representante legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO.

RAD: 2016-037-00

**RAMIRO MERCHAN MERCHAN**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, Ubicable en la Carrera 13 No 35-15, Oficina 504 – Edificio - Las Villas Tel. 6525845- cel. 3118607711 - whatsapp 3166208233 o a mis correos electrónicos ramiromerchanmerchan@hotmail.com y abgramiromerchan18@gmail.com. – Bucaramanga – Colombia. Actuando como apoderado de la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ**, Mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía N0. 28.336.277 de Río Negro Santander; Ubicable en la Manzana A- Casa 01 – Kilómetro 4 –Barrio Villa Luz Campestre de Bucaramanga Santander, con Teléfono celular whatsapp 3155827236 y 3178522868 y su correo electrónico yosoylamariamaria@gmail.com; Quien actúa en su condición de madre y representante legal de su menor hija **ESTEFANY MOROS QUINTERO**, aquí demandada dentro del proceso de la referencia; Por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito **CONTESTAR** la demanda de la siguiente manera:

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA:** No nos oponemos a que el 50% del bien inmueble lote de terreno junto con la construcción y mejoras que lo conforman, Lote de terreno distinguido con el número de predio 00200060133000, identificado con el número de matrícula 300-250930, Ubicable en la Manzana A, Casa 01, Kilómetro 4 - Villa Luz Campestre de Bucaramanga Santander, se le adjudique al señor **GUILLERMO GOMEZ ALFONSO**, siempre y cuando el señor **GUILLERMO GOMEZ ALFONSO** proceda a cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, respecto de los documentos necesario y que son requisito exigidos por la secretaria de gobierno, secretaria de planeación, secretaria de infraestructura del municipio de Bucaramanga, y cumpla con todos los requisitos, permisos de curadurías urbanas de Bucaramanga, respecto de planos, levantamiento topográfico, cálculos de construcción y aprobación y cumplimiento de todos los requisitos de dicha construcción, cumpla con toda la documentación para la división material del bien inmueble, ya que en esta pretensión se solicita es que **MARIA EUGENIA** eleve escritura pública ante la notaria séptima de esta ciudad del 50% a favor del señor **GUILLERMO GOMEZ ALFONSO** del bien inmueble antes mencionado e identificado con matrícula inmobiliaria 300-250930, cuyos linderos se encuentran concatenados en las escrituras: 1296 del 05 de Mayo de 2010 de la notaria primera de Bucaramanga, escritura 761 del 05 de Junio de 2012 de la notaria cuarta de Bucaramanga y escritura pública 405 del 01 de Febrero de 2016 de la notaria séptima de Bucaramanga según anotación 235 del certificado de libertad y tradición; Pero aclaro que no se puede registrar la escritura porque existe un embargo del predio o sea se encuentra fuera del comercio, por lo que registro de instrumentos públicos de Bucaramanga devolvería la escritura e inadmitiría tal registro.

**A LA SEGUNDA:** Nos oponemos a ella, por la misma solicitud de amparo de pobreza y porque el señor **GUILLERMO GOMEZ ALFONSO** siempre y cuando proceda a cumplir con la totalidad de lo acordado en el acta de conciliación o acuerdo celebrad el día 23 de Noviembre de 2016 en audiencia del juzgado trece civil municipal dentro del proceso de simulación, en el acápite de conciliación de dicha acta la misma demandada **MARIA EUGENIA** propuso que se levaran escrituras del 50% a favor del señor **GUILLERMO ALFONSO** y que cancelara todos los costos y

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

CONTESTACION DEMANDA 2016-00037- MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ

0 2 v

Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramang  
a <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/12/2020 12:58 PM  
Para: Usted

🔍 ↶ ↷ → ...

Su mensaje ha sido recibido en el buzón de correo electrónico del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga y será tramitado de acuerdo al turno que le corresponda.

**ADVERTENCIA:** El horario hábil de los despachos judiciales de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 08:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de ese horario, se entenderá como recibido al día hábil siguiente.

Nuestro canal de comunicación es el correo electrónico.

Las notificaciones por estado se están realizando de manera electrónica en el microsítio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial, a él puede acceder a través de la presente dirección; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bucaramanga>. Allí mismo se encuentran colgadas las providencias que se están notificando.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mar 1/12/2020 12:58 PM

Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

🔍 ↶ ↷ → ...

CONTESTACION DEMANDA 2...

49 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) ([j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2016-00037- MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ

Ramiro Merchan Merchan

Mar 1/12/2020 12:57 PM

Para: j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

↶ ↷ → ...

CONTESTACION DEMANDA ...

19 MB

Buenas tardes, para su trámite, en 61 folios, allego contestación de demanda dentro del proceso con radicado 2016-00037, donde es demandada la señora MARIA EUGENIA QUINTERO GOMEZ.

Agradezco acusar recibido.

Quedo atento, gracias.

*Ramiro Merchán Merchán*

*Abogado*

*Cel 3118607711*

*WhatsApp 3166208233*